



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00712-2017-PHC/TC

CAÑETE

AGUSTÍN MÁXIMO GUZMÁN SAYAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Máximo Guzmán Sayas contra la resolución de fojas 84, fecha 9 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2016, don Agustín Máximo Guzmán Sayas interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra la jueza Estela Alejandrina Solano Alejos a cargo del Juzgado Penal Liquidador de Cañete. Solicita la nulidad del auto de revocatoria del beneficio penitenciario de semilibertad de fecha 16 de mayo de 2014, que revoca el beneficio de semilibertad concedido al actor y ordena que este cumpla los catorce años, once meses y diecinueve días de pena privativa de la libertad efectiva que restan de los veinte años de pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia de fecha 25 de febrero de 1999 por los delitos de robo agravado y abigeato (Expediente 011-08). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso (especialmente en su manifestación y a la debida motivación de resoluciones judiciales), y al principio de la aplicación de la ley más favorable al procesado.

Sostiene el actor luego de haber obtenido el beneficio de semilibertad, el representante del Ministerio Público, mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2014, solicitó que se le revocara el mencionado beneficio. El juzgado demandado, mediante el auto de revocatoria del beneficio penitenciario de semilibertad de fecha 16 de mayo de 2014, revocó dicho beneficio y ordenó que cumpliera los restantes catorce años, once meses y diecinueve días de pena privativa de la libertad efectiva, excediéndose así en sus funciones y resolviendo por una "mentalidad inquisitiva" (sic).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00712-2017-PHC/TC

CAÑETE

AGUSTÍN MÁXIMO GUZMÁN SAYAS

El Cuarto Juzgado Unipersonal-Flagrancia de Cañete, con fecha 7 de octubre de 2016, declara improcedente la demanda. La revocatoria del beneficio de semilibertad se debió a que el recurrente, mientras gozaba del mencionado beneficio, cometió tres delitos dolosos, con fechas el 9, 16 y 19 de diciembre de 2003, por los cuales fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad conforme a lo previsto por el artículo 192 del Código de Ejecución Penal.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 98 de autos, el recurrente reitera los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad el auto de revocatoria del beneficio penitenciario de semilibertad de fecha 16 de mayo de 2014, que revoca el beneficio de semilibertad concedido al actor (Expediente 00623-2003-0-0801-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso (sobre todo en lo referido a la debida motivación de las resoluciones judiciales), a la tutela jurisdiccional efectiva, y al principio de la aplicación de la ley más favorable al procesado.

Consideraciones previas

2. En el caso materia de autos, este Tribunal Constitucional advierte que las instancias o grados precedentes rechazaron liminarmente la demanda. Sin embargo, se ha alegado que la revocatoria del beneficio de semilibertad que gozaba el actor configura la vulneración del derecho a la libertad personal y a la debida motivación de resoluciones judiciales. Ahora bien, es evidente que tal condición no podría determinarse si es que no se efectuaba un análisis detenido de las circunstancias y las razones que sirvieron para la realización de dicha actuación judicial, lo que hace que el rechazo *in limine* no se base en su manifiesta improcedencia. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal. Por ende este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00712-2017-PHC/TC

CAÑETE

AGUSTÍN MÁXIMO GUZMÁN SAYAS

3. Asimismo, en la demanda se solicita la nulidad del auto de revocatoria del beneficio penitenciario de semilibertad de fecha 16 de mayo de 2014. Sin embargo, habiendo el actor interpuesto recurso de apelación contra dicha resolución, el órgano jurisdiccional emitió la Resolución 2, de fecha 10 de octubre de 2014, que la confirma. Por ello, este Tribunal emitirá pronunciamiento respecto a ambas resoluciones.

Análisis del caso concreto

4. Conforme al artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política del Perú, el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. En atención a dicho fin preventivo, de la pena que ha de legitimar el beneficio de la semilibertad, su concesión deberá requerir de parte del juzgador, además de una verificación del cumplimiento de los requisitos legales, de una actividad valorativa que determine si el tratamiento penitenciario ha logrado su cometido. En ese sentido, el artículo 50 del Código de Ejecución Penal señala que el beneficio de semilibertad “[...] será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente, y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer, que no cometerá nuevo delito”.
5. En el caso de autos, de los fundamentos 2.1, 2.2, 2.3 3.1, 3.3. y 3.4 del auto de revocatoria del beneficio penitenciario de semilibertad, de fecha 16 de mayo de 2014 (fojas 39), se desprende que la revocatoria del beneficio de semilibertad concedido al actor se justificó por haber cometido el delito de robo agravado durante los días 9, 16 y 19 de diciembre de 2003. En mérito a ello, se le impusieron quince años de pena privativa de la libertad, fechas que correspondían al periodo en que gozaba del mencionado beneficio, conforme a lo previsto por el artículo 52 del Código de Ejecución Penal y artículos 192 y 193 del Reglamento del Código de Ejecución Penal.
6. El recurrente, en su recurso de apelación de sentencia contra el referido auto de revocatoria del beneficio penitenciario de semilibertad, alega que se pretende obligarlo a cumplir una pena excesiva en el tiempo; que el jefe del Establecimiento de Asistencia Postpenitenciaria y Ejecución de Penas Limitativas de Derechos de Cañete requirió la revocatoria de dicho beneficio por las causales de inasistencia al área de asistencia y por haber cometido nuevo delito doloso. Sin embargo, el órgano jurisdiccional no consideró la causal de incumplimiento de reglas de conducta, y más bien optó por las causales más gravosas, con lo cual contravino lo previsto en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00712-2017-PHC/TC
CAÑETE
AGUSTÍN MÁXIMO GUZMÁN SAYAS

artículos 192 y 193 del Reglamento del Código de Ejecución Penal. También planteo que se han establecido nuevos plazos, entre otras alegaciones.

- 7. Al respecto, este Tribunal considera también que la Resolución 2, de fecha 10 de octubre de 2014 (fojas 49), la cual confirma el mencionado auto, justifica la revocatoria de la semilibertad. Aquello se advierte en el primero, segundo, tercer, cuarto y quinto párrafo del 4.1 considerando y primero del 4.2 considerando de dicha resolución que, en fecha posterior a la emisión de las sentencias condenatorias por los delitos de robo agravado y abigeato, el recurrente cometió nuevo delito doloso (robo agravado) durante los días 9, 16 y 19 de diciembre de 2003, periodo en que gozaba del citado beneficio. Por ende reingresó al establecimiento penitenciario para que cumpla con los quince años de pena privativa de la libertad por el último delito y por el incumplimiento de reglas de conducta.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL